



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo singular de menor cuantía.

Radicación: 11001400302620220044200.

Demandante: Álvaro Hernando Gómez Vargas

Demandado: Diana Palacios Ramos

Procede el Despacho a dictar sentencia conforme indicó que se haría en audiencia del día de hoy 22 de febrero, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. El señor **Álvaro Hernando Gómez Vargas**, actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la señora **Diana Palacios Ramos** para obtener el recaudo de la obligación contenida en la letra de cambio por valor de \$50.000.000,00 aportada como base de la ejecución, lo mismo que los intereses de plazo causados entre el 30 de julio de 2018 y el 30 de julio de 2019, y los moratorios desde el 31 de julio de 2019 hasta que se logre el pago total de la obligación, unos y otros réditos liquidados a la tasa máxima bancaria establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 16 de junio de 2022 (pdf 0006), providencia que se notificó a la demandada personalmente (pdf 0007), quien contestó la demanda en tiempo, formulando excepciones de mérito que denominó: (i) "Pago total de la deuda por pérdida total de intereses, sanción por el cobro de intereses en exceso y compensación", porque los valores pagados por concepto de intereses de plazo que se demuestran en los recibos de caja aportados no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio; (ii) "Alteración del título", porque no se pactaron instrucciones al momento de suscribir el título para la fecha de plazo de cancelación de la obligación, por haberse convenido que se iría cancelando interés corriente y capital hasta cancelar el valor total; (iii) "Vencimiento a la vista de la letra de cambio", porque, ante la ausencia de fecha de vencimiento de la letra, se entiende que vence a la vista, lo que impone que se debe presentar para su pago dentro del año siguiente a su creación, sino opera la caducidad, de acuerdo al artículo 692 de la norma en cita; (iv) "Prescripción de la acción cambiaria", porque debió haberse reclamado y ejercido la acción cambiaria antes del 30 de julio de 2019; (v) "Cobro de lo no debido", porque las pruebas que aportó demuestran que ya pagó en su totalidad la deuda; (vi) "Fraude procesal", porque se cobra una deuda inexistente -ver soportes de pago- y con falsedad ideológica en el título-valor; (vii) "Inexistencia de la obligación" y (viii) "Pago total de la obligación", las dos últimas, bajo el entendido que ya pagó lo que debía.

3. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al Despacho para proferir la respectiva sentencia, que se emite conforme a las siguientes,

Consideraciones

1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer de la demanda incoada en razón de la naturaleza y cuantía del asunto, y el domicilio de los convocados. Las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en la litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley. Significa entonces que están dadas las condiciones para emitir pronunciamiento de fondo, máxime cuando en el desarrollo del proceso no se alegó ni se observa estructurada ninguna causal de nulidad.

2. Así pues, la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto el ejecutante exhibió como documento que funda sus pretensiones una letra de cambio que, en los términos de los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 671 del C. de Co., constituyen plena prueba contra la deudora y brindan al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, lo mismo que la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

No obstante, lo cierto es que tal certeza puede verse menguada por la formulación de las excepciones de mérito que hizo la ejecutada, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación. El cuestionamiento de la obligación que comprende, genera, por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.

3. Por eso, entonces, para resolver la duda que ha generado la ejecutada, se resolverán las excepciones de mérito que planteó, de la siguiente forma:

3.1. Cobro de lo no debido. Para resolver este medio exceptivo, véase lo que logró demostrarse:

3.1.1. Que antes del vencimiento del plazo¹ de la obligación incorporada en la letra ejecutada, la demandada pagó \$12.500.000 y que, que luego del vencimiento, realizó una serie de pagos en las cuentas bancarias del demandado, lo que acreditó mediante recibos de consignación que aportó junto con la contestación (ver fls. 49 a 73, PDF 8), lo que confirmó el Banco BBVA en oficio de agosto de 2022 (PDF 10), según el cual, la señora Palacios realizó transferencias y depósitos electrónicos con destino a la cuenta terminada en 0521 de titularidad del señor Álvaro Gómez.

3.1.2. También logró demostrar la señora Palacios la realización de pagos con destino a la cuenta bancaria terminada en 9252 de Bancolombia de titularidad del demandado, con diferentes comprobantes de consignación, lo que se acreditó, incluso, con la certificación bancaria emitida por esa entidad (fl. 7 PDF 10). El cuadro que se relaciona a continuación discrimina con mayor claridad las fechas, cuantías y cuentas a las cuales se dirigieron esas transacciones, que arrojan un total de \$54.500.000,00:

| VALORES | FECHAS PAGO | PRUEBA | FOLIOS |
|-----------------|-------------|---|--------|
| \$ 2.500.000,00 | 12/09/2018 | COMPROBANTE DEPOSITO EN CUENTA 0521 BBVA | 59 |
| \$ 2.500.000,00 | 12/12/2018 | COMPROBANTE DEPÓSITO EN CUENTA 0521 BBVA | 54 |
| \$ 2.500.000,00 | 26/04/2019 | COMPROBANTE DEPÓSITO EN CUENTA 0521 BBVA | 55 |

¹ 30 de julio de 2019

| | | | |
|--|------------|---|---------|
| \$ 12.500.000,00 | 25/06/2019 | COMPROBANTE DEPÓSITO EN CUENTA 0521 BBVA | 60 |
| \$ 2.500.000,00 | 9/08/2019 | REGISTRO DE OPERACIÓN No. 9288997569 A CUENTA 9252 BANCOLOMBIA | 56 |
| \$ 3.000.000,00 | 9/08/2019 | REGISTRO DE OPERACIÓN No. 9288997568 A CUENTA 9252 BANCOLOMBIA | 57 |
| \$ 10.000.000,00 | 20/10/2020 | DEPOSITO DE EFECTIVO A CUENTA 0521 BBVA | 61 |
| \$ 5.000.000,00 | 4/12/2020 | DEPOSITO A CUENTA DE AHORROS 0521 BBVA | 58 |
| \$ 5.000.000,00 (5 depósitos de \$1.000.000 c/u) | 14/12/2020 | DEPOSITO A CUENTA DE AHORROS 0521 BBVA | 62 A 66 |
| \$ 7.000.000,00 (7 depósitos de \$1.000.000 c/u) | 20/02/2021 | DEPOSITO A CUENTA DE AHORROS 0521 BBVA | 67 A 73 |
| \$ 5.000.000,00 | 13/07/2021 | COMPROBANTE DE CONSIGNACIÓN A CUENTA 0521 BBVA | 53 |

3.1.3. Que el demandante Álvaro Hernán Gómez Vargas reconoció haber recibido esos dineros en sus cuentas bancarias, tal como lo indicó en el interrogatorio de parte al señalar que *“fueron a mi cuenta... yo recibí los pagos, pero Camilo [refiriéndose a su hijo] me decía que eran de un negocio que tenía con ella [refiriéndose a la demandada]”*. También agregó que recibió los pagos y se los entregó a su hijo. Incluso, cuando la apoderada de la parte señora Palacio le preguntó si tenía recibos de los pagos que le hacía a su hijo respondió que *“no”*. Más aún, al preguntársele si tenía negocios adicionales con la demandada respondió *“ninguno”*, y al preguntársele si sabía cuáles eran esos negocios que aquella tenía con su hijo, respondió que se trataba de *“operaciones de compra y venta de oro”*, pero señaló no conocer de forma específica cómo era el negocio. También dijo que *“No sé qué tipo de negocios”*.

3.1.4. Que la demandada realizó, desde su cuenta bancaria, 5 pagos adicionales a la sociedad Big Work S.A.S., los días 9 de agosto de 2019, 3 y 18 de julio de 2020, 15 y 16 de agosto de 2020, para un total de \$11.000.000,00, según se verifica en el oficio remitido por dicha sociedad el 23 de enero pasado, con ocasión de una prueba que se decretó (PDF. 37).

Obsérvese que, en dicha misiva, Big Work S.A.S. afirmó que los dineros consignados por la demandada y otro pago por \$3.000.000 del 9 de agosto de 2019, corresponden a abonos relacionados hacia el usuario Álvaro Camilo Andrés Gómez Vargas [hijo del demandante] para la adquisición de un lote en el proyecto urbanístico Atrium, a lo que agregó que la señora Palacio no tiene ninguna relación comercial con esa sociedad. El siguiente, es el tenor literal de esa respuesta:

Cordial saludo,

Por medio de la presente, se da respuesta al requerimiento adelantado por ustedes mediante oficio 1976/2022, en el cual solicitan certificar consignaciones recibidas a la cuenta número 453-991456-55 de **BIG WORK SAS** a nombre del señor **ALVARO HERNÁNDO GÓMEZ VARGAS**, me permito informarle que no existe consignación alguna al respecto.

En relación al derecho de petición recibido por la señora **DIANA PALACIOS RAMOS**, me permito informar:

Que conforme a las fechas y montos aportados en el derecho petición referenciado así:

- 09/08/2019 = \$ 3.000.000
- 03/07/2020 = \$ 2.000.000
- 18/07/2020 = \$ 2.000.000
- 15/08/2020 = \$ 2.000.000
- 16/08/2020 = \$ 2.000.000

Que efectuada la verificación de extractos bancarios de la cuenta en mención y la relación de abonos del "PROYECTO URBANÍSTICO ATRIUM" desarrollado por nosotros, se puede señalar que los mismos corresponden a abono están relacionados hacia otro usuario con nombre **ALVARO CAMILO ANDRES GOMEZ VARGAS** usuario correspondiente a la adquisición del "Lote 8 Manzana F" del proyecto urbanístico señalado.

De igual manera me permito señalar, que la Señora **DIANA PALACIOS RAMOS** identificada con la cedula de ciudadanía No 34.318.697, no tiene ni ha tenido relación comercial alguna con nuestra empresa **BIG WORK SAS**

Esperando que la presente sea de utilidad de su despacho.

Esta información guarda relación con la versión de la demandada, quien en interrogatorio de parte informó que *“a mi me dijo el señor Álvaro y Camilo que por favor de esta empresa... teniendo en cuenta que hicieron una negociación de un lote en la ciudad de Pitalito y lo estaban pagando en cuotas, entonces que no lo consignara directamente a la cuenta del señor Álvaro sino... que lo consignara directamente a la cuenta de Big Work S.A.S., directamente hice unas transferencias a esa empresa y les enviaba el comprobante de la transferencia... como prueba del vínculo contractual entre esa empresa y el señor Álvaro aportamos el certificado de registro del lote donde consta que Big Work S.A.S. le vendió un lote al señor Álvaro”*.

Cual si fuera poco, véase que la ejecutada aportó un certificado de tradición (folio de matrícula inmobiliaria Nro: 206-101750), en cuya anotación No. 2 de 6 de mayo de 2021, se verifica la inscripción de una compraventa celebrada entre Big Works SAS - como vendedor- y el demandante Álvaro Hernando Gómez Vargas -como comprador-, ajustada mediante la Escritura Pública No. 548 del 29 de abril de 2021 en la Notaria Primera de Pitalito – Huila, por valor de \$52,000,000 (pags. 45 y 46, PDF 8).

En este orden de ideas, aunque el demandante dijo en su interrogatorio no haber autorizado a la demandada para hacer los pagos directamente en la referida empresa, lo cierto es que las pruebas muestran lo contrario. Véanse al respecto los siguientes indicios que permiten afirmar que los pagos realizados por la señora Palacios en Big Work tuvieron como causa una autorización del señor Gómez y, como propósito, abonar a la deuda objeto de esta demanda: i) la relación comercial existente entre Big Work S.A.S. y el demandante, ii) que los pagos realizados por la demandada a Big Work S.A.S. se hayan imputado para la adquisición de una vivienda negociada por ésta sociedad con el hijo del ejecutante, según lo indicó aquella iii) la adquisición de una vivienda por parte del señor Gómez en un proyecto inmobiliario de la referida sociedad, como se verifica en el certificado de tradición aportado, iv) la falta de relación comercial entre la ejecutada y Big Wok S.A.S., v) que el demandante, más allá de su mero dicho, no haya podido demostrar a ciencia cierta cuál era la supuesta relación comercial entre la demandada y su hijo Álvaro Camilo Andrés Gómez Vargas.

Todos son indicios, apreciados conjuntamente con las demás pruebas aportadas al proceso (C.G.P., art. 242), tales como los interrogatorios de las partes, lo mismo que las pruebas documentales aportadas (certificado de tradición, respuesta emitida por Big Work S.A.S., soportes transaccionales, respuesta de Bancolombia) permiten afirmar que, en efecto, los pagos realizados por la demandada a la sociedad Big Work S.A.S. correspondieron a abonos a la obligación aquí ejecutada y tuvieron como fundamento una autorización generada por el demandante, único que resultó beneficiado con esas transacciones, al punto que logró adquirió un inmueble de un proyecto inmobiliario gestionado por tal sociedad, por lo que también deben imputarse.

En conclusión, como no es posible afirmar que los giros de dinero realizados por la señora Palacio a las cuentas bancarias del ejecutante correspondían a un negocio jurídico diferente del contenido en el título soporte de la ejecución, resulta imperioso afirmar que, en efecto, no fueron otra cosa que abonos a la deuda que el ejecutante omitió informar al momento de presentar la demanda e, incluso, imputar a la deuda.

Así las cosas, sumados los pagos realizados por la ejecutada a las dos cuentas bancarias del demandante -la de Bancolombia y la de BBVA-, lo mismo que aquellos realizados en la cuenta de Big Work S.A.S., se obtiene la siguiente relación:

| VALORES | FECHAS PAGO | PRUEBA | FOLIOS |
|------------------|---------------|---|---------|
| \$ 2.500.000,00 | 12/09/2018 | COMPROBANTE DEPOSITO EN CUENTA 0521 BBVA | 59 |
| \$ 2.500.000,00 | 12/12/2018 | COMPROBANTE DEPÓSITO EN CUENTA 0521 BBVA | 54 |
| \$ 2.500.000,00 | 26/04/2019 | COMPROBANTE DEPÓSITO EN CUENTA 0521 BBVA | 55 |
| \$ 12.500.000,00 | 25/06/2019 | COMPROBANTE DEPÓSITO EN CUENTA 0521 BBVA | 60 |
| \$ 2.500.000,00 | 9/08/2019 | REGISTRO DE OPERACIÓN No. 9288997569 A CUENTA 9252 BANCOLOMBIA | 56 |
| \$ 3.000.000,00 | 9/08/2019 | REGISTRO DE OPERACIÓN No. 9288997568 A CUENTA 9252 BANCOLOMBIA | 57 |
| \$ 2.000.000,00 | 3/07/2020 | COMPROBANTE DE CONSIGNACIÓN 67153 A CUENTA 5655 | 52 |
| \$ 2.000.000,00 | (1)28/07/2020 | COMPROBANTE DE CONSIGNACIÓN A CUENTA 5655 DE BANCOLOMBIA | 50 |
| \$ 2.000.000,00 | 15/08/2020 | COMPROBANTE DE CONSIGNACIÓN 13722 A CUENTA 5655 | 49 |
| \$ 2.000.000,00 | 16/08/2020 | COMPROBANTE DE CONSIGNACIÓN 96204 A CUENTA 5655 | 51 |
| \$ 10.000.000,00 | 20/10/2020 | DEPOSITO DE EFECTIVO A CUENTA 0521 BBVA | 61 |
| \$ 5.000.000,00 | 4/12/2020 | DEPOSITO A CUENTA DE AHORROS 0521 BBVA | 58 |
| \$ 5.000.000,00 | 14/12/2020 | DEPOSITO A CUENTA DE AHORROS 0521 BBVA | 62 A 66 |
| \$ 7.000.000,00 | 20/02/2021 | DEPOSITO A CUENTA DE AHORROS 0521 BBVA | 67 A 73 |
| \$ 5.000.000,00 | 13/07/2021 | COMPROBANTE DE CONSIGNACIÓN A CUENTA 0521 BBVA | 53 |
| \$ 65.500.000,00 | | | |

Todas las sumas atrás mencionadas deberán imputarse al crédito ejecutado, de la forma prevista en el artículo 1653 del C.C.

Esos abonos, imputados de la forma que se indica en la liquidación anexa y que hace parte integrante de esta sentencia, arroja como resultado que lo realmente adeudado por la ejecutada para el momento de esta sentencia, es la suma de \$8.031.929,81:

| Asunto | Valor |
|------------------------|------------------|
| Capital | \$ 50.000.000,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 8.478.274,62 |
| Total Interés Mora | \$ 15.053.655,19 |
| Total a Pagar | \$ 73.531.929,81 |
| - Abonos | \$ 65.500.000,00 |
| Neto a Pagar | \$ 8.031.929,81 |

Ahora bien, no se tendrán como acreditados los dos pagos por valores de \$2.500.000 cada uno, en octubre y noviembre de 2018, indicados por la parte demandante en su interrogatorio, así como aquellos supuestamente realizados en efectivo, en febrero y mayo de 2019, porque no se aportó ningún soporte probatorio de ello, lo que imposibilita tenerlos como existentes, conforme al artículo 225 del C.G.P., a cuyo tenor literal, *“Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto”*.

En consecuencia, esta excepción prospera e impone que se deba seguir adelante la ejecución por la suma en mención, lo mismo que los intereses moratorios causados desde el día siguiente a esta sentencia.

Sirve el anterior análisis, también, para desestimar las excepciones de “Inexistencia de la obligación” y “Pago total de la obligación” igualmente formuladas, porque, si bien hay claridad sobre la existencia de unos abonos, estos no fueron suficientes para extinguir la totalidad de la deuda ejecutada, la que, ello es medular, persiste en un menor valor.

3.2. Alteración del texto del título. Recordemos que el artículo 622 del Código de Comercio establece que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*

Desde esta perspectiva, en línea de principio rector, cualquier tenedor legítimo está facultado para llenar un título-valor con espacios en blanco de acuerdo con las instrucciones del suscriptor, antes de ser presentarlo para su cobro. De este modo, si lo que se pretende demostrar es que el tenedor no se sujetó a la autorización de la deudora tiene éste la carga probatoria sobre ello, debiendo aportar los elementos de juicio suficientes que permitan demostrar que la letra de cambio aportada no se llenó de acuerdo con las pautas convenidas. Lo contrario, desnaturalizaría la esencia de los títulos-valores, por aquello de los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía que los caracterizan (arts. 619, 625, 626 y 627 del C.Cio.).

Sobre ese asunto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas”.²

En este caso, no cabe dudas que la letra de cambio soporte de la ejecución tenía espacios en blanco y que fueron diligenciados por el señor Gómez. Lo dijo éste al momento de presentar la demanda e indicar que *“La obligación se encuentra vencida desde el día treinta (30) de julio de 2019, habida cuenta que a partir de tal fecha la demandada incumplió con el pago de los emolumentos pactados de conformidad con la letra de cambio que sustenta la presente demanda ejecutiva.”* Y agregó en interrogatorio que *“inicialmente se pactó que al finalizar la fecha de vencimiento se iban a pagar el capital más unos ingresos, pero esto lo hizo directamente mi hijo cuando iba a negociar con ella”,* a lo cual agregó que, al finalizar, *“se recogería el valor de lo prestado*

² CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015.

más unos rendimientos que acordarían mi hijo y la señora Diana". Esa versión difiere de la vertida por la ejecutada en interrogatorio de parte, quien señaló que el espacio de los intereses y el vencimiento no se diligenciaron. Ello permite afirmar que, por lo menos, la fecha de vencimiento no se diligenció primigeniamente, sino que sólo lo hizo el tenedor cuando, según alegó, la deudora incurrió en mora.

Ahora bien ¿Hay evidencias de haberse llenado el título de forma diferente a lo convenido? La respuesta es negativa, porque la versión de la demandada (*"se iría cancelando interés corriente y capital hasta cancelar el valor total"*) no fue ratificada por el señor Gómez ni se compadece con su versión (se diligenció ante la mora) o, como lo dijo en su interrogatorio *"estaba totalmente diligenciada"* y que *"en ningún momento"* tuvo la oportunidad de conversar con la demandada las condiciones del diligenciamiento del título. En conclusión, no se aportó ninguna prueba demostrativa de que las instrucciones que se dieron para diligenciar la letra fueron las informadas por la ejecutada y, menos aún, que el demandante las incumplió, a lo que se suma que, en todo caso, éste último estaba autorizado para llenar los espacios en blanco, conforme al artículo 622 del CCio.

Por lo tanto, este medio exceptivo no prosperará.

3.3. Vencimiento a la vista de la letra de cambio. Esta defensa se cae de su propio peso, porque contrario a lo indicado por la excepcionante (*La letra de cambio sin fecha de vencimiento nace vencida, en la medida en que puede ser presentada para su pago en cualquier fecha, pues su vencimiento es a la vista*), lo cierto es que el título base del recado sí contaba para el momento de presentación de la demanda con una fecha de pago, a un día cierto, esto es, el 30 de julio de 2019, data que fue diligenciada por el ejecutante porque estaba autorizado para ello, aspecto que ya se analizó.

3.4. Prescripción de la acción cambiaria. Si la acción cambiaria directa prescribe en 3 años contados a partir del día del vencimiento (C. Cio, art. 789) y está acreditado que el vencimiento de la letra objeto de ejecución ocurrió el 30 de julio de 2019 -según se desprende de su tenor literal-, es indiscutible que el plazo prescriptivo en comento sólo se completaría el 30 de julio de 2022, lo que nunca ocurrió, pues se interrumpió con la presentación de la demanda el 9 de mayo de 2022, tras haberse logrado la notificación de la demandada el 10 de agosto siguiente, es decir, dentro del año siguiente de la notificación por estado del mandamiento de pago al ejecutante (17 de junio de 2022), como lo impone el artículo 94 del Código General del Proceso.

Por eso, entonces, esta defensa tampoco progresará.

3.5. Fraude procesal. Si el argumento de esta excepción se relaciona con el cobro de una deuda inexistente y con falsedad ideológica en el título-valor, ni una ni otra cosa se demostraron. De un lado, porque, si bien se acreditó la realización de unos pagos, al punto de menguar en gran medida el monto de la deuda, ello no permite inferir su finiquito, pues al día de hoy aún persiste un saldo pendiente por pagar. Y tampoco se diga que hay falsedad ideológica del título-valor, circunstancia que refiere a *"La falsedad ideológica se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento: La primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad."*³

³ TSB, Sala Civil, sentencia de 18 de julio de 2005 (Exp. 871)

Obsérvese que ninguna de esas circunstancias se acreditó pues, como se dijo, el demandante estaba facultado para diligenciar el contenido del documento, sin que, a ciencia cierta, pueda afirmarse que la versión de una u otra parte, sobre el contenido del mismo o las instrucciones que se dieron, sea la cierta. Por eso no es posible afirmar que en el contenido de la letra de cambio ejecutada se haya incluido información falsa o simulada. Una cosa es que se alegue el pago de la obligación y otra muy diferente que la información incorporada en el título o la forma en que se diligenció sea falsa, lo que, se insiste, no fue demostrado.

Esta excepción tampoco prospera.

3.6. Pago total de la deuda por perdida total de intereses, sanción por el cobro de intereses en exceso y compensación. Este medio de defensa se soporta en que la letra de cambio no estableció la forma o el porcentaje de los intereses de plazo, pues ese espacio quedó en blanco y los que se cobraron superan la tasa establecida por la Superintendencia Financiera. Ahora bien, a juicio de la ejecutada, le cobraron réditos de un 5%, por eso ella pagaba \$2.500.000 y, sobre ello, indicó el ejecutante en la demanda y al descorrer el traslado de la contestación, que aquella aceptó el pago de *“más los respectivos intereses corrientes y moratorios mensuales máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.”* y que *“Los pagos allegados en el presente proceso hacen parte de otra obligación que nada tiene que ver con la presente, además, y como se ha venido advirtiendo, el título valor no fija un monto a razón de intereses, por lo cual, no puede concluir de manera caprichosa el cobro de intereses en exceso”.*

Ahora, sobre el cobro excesivo de intereses, el artículo 884 del Código de Comercio prevé que: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990...”*

En este caso, aunque el título soporte de la ejecución nada dijo sobre la tasa de interés corriente aplicable a la deuda demandada, pues el espacio destinado para ello no se diligenció, la parte demandante reclamó en su demanda el pago de éstos a la tasa bancaria corriente, de modo que así se ordenó el pago de la ejecución. En este orden, no resulta posible afirmar que el ejecutante sobrepasó en su cobro los montos establecido en el artículo 884 en comento, porque eso no fue lo que se pactó en el título-valor, tampoco fue lo que se cobró en esta demanda, y menos aún, se ordenó pagar de esa forma.

Ahora bien, el Despacho no niega la existencia de 3 pagos por \$2.500.000, realizados por la ejecutada antes del vencimiento de la obligación (los días 12 de septiembre y 12 de diciembre de 2018, lo mismo que 26 de abril de 2019), suma que equivale al 5% de \$50.000.000 (valor total de la obligación) lo que, de manera indiciaria, permitiría pensar que a la ejecutada se le cobró y ella pagó un interés corriente equivalente al 5% de lo que debía; sin embargo, no existe en el proceso prueba alguna que permita afirmar, sin asomo de dudas, que realmente existió un cobro excesivo de intereses, pues los pagos posteriormente realizados por aquella no se reportaron por igual valor, más bien fueron variantes, a lo que se suma que la propia demandada utilizó

ese mismo argumento, el de esos 3 pagos anteriores junto con otros, para para alegar que constituyeron abonos y que por eso ya pagó la totalidad de la obligación (fl. 24, 25, pdf 8). ¿En este orden, se trató de pago de intereses o de abonos? Para el Despacho, de acuerdo a lo indicado, se trató de lo segundo.

Una cosa más. No es procedente aplicar al caso el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, porque esa norma fue prevista, como ella misma lo indica, para regular la “*materia de intermediación financiera y regular la actividad aseguradora*”, lo que nada tiene que ver con el negocio que se adelantó entre las partes de este asunto.

4. Así las cosas, se declarará probada la excepción de **Cobro de lo no debido** y se desestimarán las restantes, ordenando seguir adelante la ejecución por la suma de \$8.031.929,81 y sus intereses moratorios desde el día siguiente de la sentencia hasta que se verifique su pago total, con la consecuente condena en costas a cargo de la ejecutada, pero disminuida en un 80%, por la prosperidad parcial de su defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de mérito formulada por la ejecutada denominada “Cobro de lo no debido” y desestimar las restantes.

SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución por la suma de \$8.031.929,81, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente de esta sentencia hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para cada periodo.

TERCERO. ORDENAR a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P. y lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. DECRETAR EL REMATE de los bienes cautelados en el presente asunto y de los que se llegaren a embargar.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, pero reducidas en un 80%. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C. G. del P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

Notifíquese y cúmplase (2).



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 026**
Hoy **24-02-2023**
El secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b186842b69bc1118a3c9f3a05afc7b7f22285b9e61dca27e96c77ef501305752**

Documento generado en 23/02/2023 10:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>